brar todos los goces que solo se pueden tener por el sentimiento.

» Presentando la moral evangélica en su augusta sencillez, predicando la fidelidad á las leyes, el amor del prójimo y de todas las virtudes sociales, separando la pretendida ciencia de opiniones probables, que solo era el fruto de una falsa metafísica, los ministros de la religion llegarán á ser los verdaderos bienhechores de la humanidad.

» En la enseñanza del dogma se tratará especialmente de apoyar la moral.

» La moral supone un Dios legislador, asi como la física supone un Dios creador y primer motor de todas las causas segundas.

» No se levantarán sistemas contenciosos que no han sido nunca definidos por la Iglesia.

» Solo en la Escritura y tradicion, que son los únicos fundamentos de la fé, se buscarán las verdades sagradas que nos descubren los designios impenetrables del autor de la naturaleza sobre los hijos de los hombres.

» El estudio de la historia eclesiástica es necesario á los que se dedican al ministerio de las almas. Ella presenta desde su establecimiento toda la sucesion del cristianismo. En ella se ve la marcha constante de la doctrina, las variaciones de la disciplina en las cosas que no son fundamentales, y el cuadro de las costumbres en los diferentes siglos.

» La historia es un curso de sabiduría práctica, en la que se aprende á desprenderse de todas las asperezas de una vana teoría.

» Se distinguirá en los príncipes que han profesado la fé católica, lo que han hecho como cristianos de lo que hicieron como príncipes; y desde que los papas y obispos poseyeron señoríos y tuvieron tanta parte en los negocios temporales, no se confundirá lo que pudieran hacer en cualidad de señores, con lo que podian y debian ejecutar como obispos y como cristianos.

» Las opiniones que han prevalecido en ciertos siglos y desaparecido en otros, nos enseñan á distinguir la verdad, de lo que no es mas que opinion. . . . . .

. . . . . .

» La gran ventaja de la historia es el presentarnos, no simples hechos aislados, como los que nos presta la experiencia cotidiana, sino ejemplos completos, es decir, hechos, cuyos principios y consecuencias pueden verse á la par. . . . .

. . . . . .

» En general no bastan las máximas y preceptos; se necesitan ejemplos. Pocas personas, dice Tácito, distinguen por la sola fuerza del raciocinio lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto. La mayor parte solo lo aprenden por las cosas que ven pasar á los demas. El ejemplo habla á las pasiones y las alista en el partido de la sabiduría. Segun la expresion de un escritor, la ciencia y el genio, sin las lecciones de la experiencia y de la historia, son lo que se creia que eran antiguamente los cometas; metéoros brillantes, irregulares en su curso y peligrosos en sus aproximaciones, que no pueden servir para ningun sistema, y que son capaces de destruirlos todos.

. . . . . .

» No deben contentarse los *seminarios* con enseñar todo lo que se refiere al fondo de la ciencia eclesiástica; debe tambien darse en ellos reglas de elocuencia sagrada.

» La elocuencia es un gran medio de presentar al corazon y á la mente lo que puede pintarse al ojo. ¿Cómo los ministros de la religion, cuya mision es predicar y enseñar, podrian descuidar el arte de la palabra, el mas extenso, bello y poderoso de todas las artes? Con el ministerio de la palabra los apóstoles conquistaron el mundo. San Pablo asombró al Areópago al anunciar á los miembros de este senado augusto el Dios desconocido, á quien adoraban sin conocer.

» Los grandes intereses de la patria fueron los que produjeron los oradores de la antigua Grecia y Roma. La elocuencia ha nacido en nuestros tiempos modernos con los grandes intereses de la religion.

» ¡Qué efecto no produjo la pintura elocuente del juicio final hecha por Massillon en su sermon sobre el pequeño número de los elegidos..! A la voz de este orador, una numerosa asamblea, por un movimiento espontáneo, se levanta y estremece.

» La voz de Bossuet resonaba en todas las cortes y capitales, cuando este ministro del Evangelio representaba la incertidumbre de las cosas humanas, y pintaba el ruido estrepitoso de la caida de los imperios. . . . . .

. . . . . .

» Por último, ningun establecimiento puede existir sin dotacion. Antiguamente las leyes del Estado autorizaban á los obispos y aun los mandaban que dotasen estos establecimientos uniendo á ellos beneficios. Esta es la disposicion terminante del art. 24 de la ordenanza de Blois, del 1° del edicto de Melun, y del art. 6 de la ordenanza de 1629. En el momento actual falta este recurso, puesto que ya no hay beneficios. Asi que, la dotacion de los *seminarios* tiene que ser una carga del Estado. Mas de todos los gastos públicos, no seria este el menos útil ni favorable. Las leyes romanas colocaban todo lo relativo al culto en la clase de cosas que pertenecen esencialmente al derecho público, y que interesan de un modo particular á las costumbres de una nacion y á la felicidad de los hombres.

» Añadiremos en este lugar que la circunstancia de la dotacion prestada por el Estado, es un nuevo motivo para colocar los establecimientos de que se trata bajo la vigilancia del gobierno (véase FACULTAD, ESCUELA) y confiar, al magistrado político el nombramiento de los directores y profesores; porque desde entonces el Estado es el verdadero fundador de estos establecimientos (1). Ahora bien, la Iglesia ha aplaudido siempre con reconocimiento los derechos que se reservaba un fundador en el acto en que señalaba alguna liberalidad ó beneficio. De aqui han nacido todos los derechos de patronato (véase PATRONATO) y todos los que los antiguos soberanos ejercian en las iglesias catedrales y en otra multitud de beneficios (2).

» Ya teneis presentada, ciudadanos legisladores, toda la economia del proyecto de ley sobre los *seminarios*. Si la religion es útil y necesaria al Estado, estos establecimientos son necesarios á la religion. ¿Cómo podria subsistir esta, si no se procurase los medios de perpetuar la sucesion de sus ministros?

» Proporcionando á los que se destinan al clericato la facultad de instruirse, les preparais para que sean tan buenos ciudadanos, como pastores virtuosos y amables, y alejais anticipadamente la supersticion y el fanatismo que on producto ordinario de la ignorancia.

» Acabad, pues, ciudadanos legisladores, la grande obra del restablecimiento del culto; obra admirable, que ha sido como el término de nuestras revueltas políticas, que ha reconciliado la patria con todos sus hijos, y que parece que, por segunda vez, ha hecho bajar del cielo las virtudes destinadas á adornar y consolar la tierra. »

Estas ideas produjeron notables resultados en Francia, y en la actualidad en los ochenta *seminarios* de las ochenta diócesis del reino, existen mas de 19,585 alumnos, número fijado en la ordenanza de 1° de octubre de 1839, por haberse aumentado este en algunas diócesis por otra de 19 de abril de 1841.

SENTENCIA. En materia canónica es la decision del juicio y resolucion del juez sobre alguna diferencia, segun los méritos y razones que preste la causa.

Hay *sentencia* definitiva, interlocutoria y provisional.

La *sentencia* definitiva es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes.

La *sentencia* interlocutoria es aquella por la que el juez decide de algunos incidentes sin terminar la diferencia principal.

La *sentencia* provisional es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. *Cap. Etsi*, § *de Sentent. in* 6°.

Segun el derecho comun, deben escribirse todas las *sentencias* (véase ESCRITURA), y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos ni dias festivos, bajo pena de nulidad. En la jurisdiccion eclesiástica se necesitan tres *sentencias* conformes antes que las decisiones de los jueces eclesiásticos tengan fuerza de cosa juzgada, y asi se puede apelar de ellas tres veces (3). Véase APELACION, ROTA.

SENTENCIAS DE LOS PADRES. Las *sentencias de los Padres* y de los doctores de la Iglesia, *Dicta Sanctorum Patrum*, tienen mucha autoridad en el derecho canónico en lo relativo á la religion; y forman la materia de gran número de cánones del decreto: *Ne innitaris prudentiæ tuæ. Prudentiæ suæ innititur, qui ea, quæ sibi agenda vel dicenda habentur, utrum decretis proponit. Cap. 4 de Constit.*

Véase en la palabra DOCTOR cuáles son los doctores de la Iglesia.

SEPARACION. Tomamos aqui esta palabra relativamente al matrimonio y en la significacion mas lata: 1° para la disolucion del contrato del

(1) « Que el príncipe (decian los obispos de Francia en la *Memoria* citada de 1828) debe tener, y tiene en efecto, en las escuelas eclesiásticas destinadas á perpetuar el sacerdocio, la inspeccion y vigilancia necesarias para asegurar el órden público, impedir la transgresion de las leyes, mantener los derechos y honores de la soberanía, y que aun debe en cualidad de *obispo exterior*, provocar la reforma de los abusos en el órden espiritual, y prestar el apoyo del brazo secular para la observancia de las reglas canónicas, convenimos en ello; que sea libre para conocer ó negar á estos establecimientos proteccion, privilegios y beneficios que contribuyan á perpetuar los ministros del Evangelio, no es ingrata la religion, y le volverá un céntuplo por precio de su munificencia, y no solo el reconocimiento y el afecto, sino tambien el rendimiento y los servicios; que de este modo las escuelas eclesiásticas reciben una sancion que las hace gozar de todas las ventajas de que se hallan en posesion todos los demas establecimientos legalmente establecidos; que tengan la capacidad de adquirir, vender, poseer, etc.; que estas ventajas no se les concedan sino con ciertas condiciones, sin cuyo cumplimiento no podrán disfrutar de ellas: nada hay en todo esto que exceda el poder político, ni que invada el espiritual; pero pasando mas allá, es de temer la usurpacion, pues se halla bien próxima.

» Pretender, por ejemplo, que ninguna escuela destinada para formarse en la piedad, ciencia y virtudes sacerdotales, no puede existir sin la autoridad del príncipe; que los obispos (sometidos en todo lo demas á todas las leyes) no puedan reunir á los jóvenes Samueles que el Señor llama desde la infancia al santo ministerio, para hacerlos mas propios para el servicio del altar y del tabernáculo; que no tengan la libertad de confiar la educacion, direccion y enseñanza de esta querida y preciosa tribu, á los maestros que crean mas diestros y capaces de dirigirla al través de mil peligros hasta el término de su vocacion; que no puedan bendecir y *multiplicar esta mies de profetas*; es querer esclavizar á la Iglesia en lo que tiene de mas independiente (véase INDEPENDENCIA, LEGISLACION); es atentar á los derechos de su mision divina; es contradecir temerariamente estas palabras que se dirigen á todos los tiempos, *marchad y enseñad*. En el seno de la persecucion era libre la Iglesia para formar clérigos en las prisiones y en las catacumbas; al darle la paz los emperadores no sujetaron á sus decretos las escuelas y monasterios, en que recojia la esperanza de su sacerdocio; y si intervinieron alguna vez, solo fué con su proteccion y liberalidad, ó en las cosas puramente temporales. Despues la Iglesia no ha podido desprenderse de los derechos que le confió su divino Fundador. »

(2) « Si la Iglesia, continúan los obispos de Francia en la referida *Memoria*, acepta los favores de los príncipes, con la condicion de algunos privilegios relativos á lo espiritual (véase NOMINACION, PATRONATO), como los derechos de nominacion y patronato, etc., es porque puede formar con ellos compromisos; ella los impone, mas no los recibe; los cumple, pero sin que en esto obedezca mas que á sí misma. »

(3) Van-Spen., Jur. eccles. univ., tom. II, pág. 1467; Memorias del clero, tom. VII, pág. 1445.

matrimonio; 2° por la simple *separacion a toro* entre los casados. En estos dos casos puede usarse la palabra *divorcio*. *Divortium est dissolutio matrimonii, quo utroque vivente conjuge contingit. Et simplicem tori separationem divortium non male appellamus* (1).

Como la voz *divorcio* recuerda á la mente ciertos usos de los Romanos que no ha adoptado la Iglesia, creemos que se debe usar mejor entre los católicos la palabra *separacion*. Véase DIVORCIO.

§ I. DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y SEPARACION DE LOS CONYUGES.

En la palabra MATRIMONIO establecemos el principio de su indisolubilidad que el mismo Jesucristo canonizó; esto se entiende del matrimonio contraido sin impedimento dirimente y con las formalidades, cuya omision lo hubiera hecho nulo ó contraido invalidamente. Ahora bien, un matrimonio verificado con todas estas condiciones, no puede disolverse sino por la muerte natural de uno de los contrayentes, ó por la profesion religiosa de ambos, antes de la consumacion del mismo. Añádese á esta otra tercera causa de disolucion, que es la conversion de un infiel á la fé católica (2).

1° La muerte espiritual, es decir, la profesion religiosa disuelve el matrimonio, y ha habido teólogos que han llegado hasta sostener que era de fé que la profesion de los votos solemnes rompia el vinculo del matrimonio rato, y que es lícito á la parte que queda en el siglo casarse legitimamente con otra.

La razon que dan es que siempre se ha reconocido esta costumbre en toda la Iglesia, y que remontándose hasta los apóstoles, no se encuentra cuando empezó en la Iglesia universal. Sea de esto lo que fuere, el Concilio de Trento la ha renovado y confirmado por este cánon: *Si quis dixerit, matrimonium ratum non consummatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit* (4). *Can. Scripsit nobis* 37, *qu.* 2; *c. Verum*; *c. Ex publico, de Convers. conjug.*; *c. Commissum, de Spons.* El matrimonio considerado como una simple promesa por palabras de presente y en faz de la Iglesia, se llama *matrimonium ratum*. Cuando esta promesa ha sido seguida del uso de los derechos conyugales, se llama *consumatum*; y se dice *legitimum et non ratum* el matrimonio de dos infieles contraido segun las leyes de su pais.

Para que la profesion religiosa de uno de los cónyuges disuelva el matrimonio rato, se necesita: 1° que se haya hecho, no con votos simples, sino con solemnes. *Cap. Ex parte, de Conv. conjug.*: 2° que se hayan observado en ella todas las formalidades prescritas, véase PROFESION, RECLAMACION: 3° que no se haya consumado el matrimonio; porque si lo ha sido no lo disuelve la profesion religiosa, al menos en la Iglesia latina, en la que no se sigue como en Oriente la Novela 22 de Justiniano, segun la que los votos solemnes rompen el vinculo del matrimonio, aunque esté consumado. En la Iglesia latina bien puede hacerse religiosa una persona casada despues de haber consumado su matrimonio; mas observando ciertas reglas, sin que por esto quede disuelto el matrimonio, se necesita:

1° Que consientan en ello los dos esposos (*C. Quidam intravit, de Convers. conjug.*; *can. Si quis conjugatus* 27, *qu.* 2).

2° Que los dos consortes cada uno por su lado hagan solemnemente profesion en una órden religiosa aprobada, ó al menos si uno de ellos se hace religioso, el otro que quedaba en el siglo se obligue á guardar castidad por voto perpétuo de continencia. *C. Cum sit prædictus, de Conv. conjug.* Si solo por violencia hubiese consentido la muger en la entrada de su marido en el monasterio, tiene derecho para reclamarlo, y en este caso se debe obligar al marido á que vuelva con su esposa. *Cap. Accedens, de Conv. conjug.* Si despues de haber salido de este modo del monasterio, llegase á morir la muger, no se obligará al marido á volver al claustro; solo estaria obligado á abstenerse del matrimonio, porque si bien no pudo hacerse religioso sin el consentimiento de su muger, estaba en su poder en renunciar á los derechos y al uso del matrimonio. *C. Quidam, eod.*

Aunque sea suficiente la profesion religiosa para disolver un matrimonio no consumado, no tiene la misma fuerza la recepcion de las órdenes sagradas; de modo que el que despues de haberse casado, ha recibido las órdenes sagradas antes de la consumacion del matrimonio, debe entrar en un monasterio ó volver con su muger. *C. Unic. de Voto et Vot. redempt.*

2° Decimos en la palabra IMPEDIMENTO, § IV, número 6, que si uno de dos infieles casados llegase á convertirse á la fé, no por eso quedaba disuelto su matrimonio. Los canonistas no aplican esta decision al caso en que el cónyuge que permanece en la infidelidad, no quiere cohabitar con el otro, ó hacerlo con peligro de la fé del convertido: « Item si alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, et alter, qui in infidelitate » remansit, vel nullo pacto, vel non sine blasphemia divini nominis, vel ut catholicum ad » mortale peccatum protrahat, et cohabitare voluerit; conversus, quasi priore matrimonio dissoluto, licite ad secunda vota convolare poterit, » et communis proles ipsi converso assignabitur: » quod si conversum ad fidem et uxor conversa » sequatur, antequam propter causas prædictas » legitimam maritus ducat uxorem, eam recipere » compelletur. » *Estas son las palabras de Lancelot, fundadas en los capítulos* Quanto et Gaudemus de Divort., *á las que es bueno poner estas otras del glosador*: « Sed contra videtur: nam inter fideles matrimonium est verum (Dict., cap. » Quanto, et sup. de Sacram. matr. § 1). Unde videtur quod non possint separari ob defectum » baptismi. Nam Christus interrogatus a Judæis » qui non habebant baptismum, respondit: quod » Deus conjunxit, homo non separet (C. de Infidelibus, de Consang. et affin). Item matrimonium » fuit institutum longe ante baptismum, scilicet » in statu innocentia in paradiso, et ibi recepit » indissolubilitatem suam, cum fuit dictum: *Et* » *erunt duo in carne una*, ut habetur in c. 1, de » Voto in 6°, et in c. Fraternitatis 35, qu. 10. »

3° Los Griegos consideran el adulterio de una de las partes unidas despues del sacramento del matrimonio, como un medio de disolucion, despues de la cual pueden las partes pasar á segundas nupcias como si no hubiera habido primer matrimonio. La Iglesia latina por el contrario, ha decidido siempre que el adulterio no puede dar lugar mas que á una *separacion* de habitacion sin disolver el vinculo formado por el matrimonio (1). Véase DIVORCIO, MATRIMONIO. Esta diversidad entre la Iglesia de Oriente y la de Occidente sobre un punto tan importante proviene del diferente sentido que se ha dado á las palabras de Jesucristo: *Quicunque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mœchatur, et qui dimissam duxerit, mœchatur* (2).

4° Hemos dicho en la palabra REHABILITACION, que hay cuatro medios de remediar la nulidad del matrimonio. El de la anulacion, que se practica en el caso en que siendo nulo el matrimonio, no puede rehabilitarse, no es esto anular un matrimonio válido, porque este es indisoluble por derecho divino, y la Iglesia no puede disolverle, sino que es declarar nulo el matrimonio que no se contrajo válidamente: *non valuit non tenuit*.

Es sabido que el lapso del tiempo no hace válido el matrimonio que se contrajo con un impedimento dirimente. *C. Non debet, de Consang. et Affin.*

Para disolver un matrimonio es necesario tener pruebas claras y constantes de que el impedimento subsistia en tiempo de su celebracion. (*C. De illo*; *c. Super eo, de Eo qui cognovit*, etc.; *c. Relatum qui matrim. accus. possunt*). Véase IMPOTENCIA.

Cuando dos personas cuyo matrimonio es nulo no pueden hacerlo rehabilitar, porque la Iglesia no concede dispensa del impedimento que lo anula, ni hacer que se declare nulo porque no pueden presentar á la Iglesia las pruebas de su nulidad, deben tomar el partido de vivir juntos como hermanos, y si esto no es posible separarse uno de otro. *C. Consultationi*; *c. Laudabilem, de Frigid.*

§ II. SEPARACION DE CUERPO Y DE BIENES.

Como hemos dicho en la palabra DIVORCIO, hay dos especies de *separaciones*, en cuanto al lecho y en cuanto al vínculo. Cualquiera de ellas tiene que hacerse por sentencia judicial, pues es nula toda *separacion* voluntaria hecha por autoridad propia (3).

En el mismo lugar hemos indicado las causas de la *separacion* en cuanto al lecho, las que vamos á recopilar en este sitio: 1° El peligro de la salvacion, *judicio Ecclesiæ, propter alterius conjugum in hæresim aut apostasiam lapsum. C. Quando et de illa, de Divort.*

2° El peligro de la existencia, como cuando uno de los cónyuges ha atacado á la vida del otro con puñal ó veneno ó cualquiera otro medio violento. *C. Litteras, de Restit. spol.*

3° La mala conducta de uno de los consortes cuando por sus desórdenes puede inducir al otro á pecado. *C. Quæsivit, de Divort.*

4° El adulterio, véase DIVORCIO; mas esta causa, lo mismo que la anterior, deben presentarse con las pruebas mas evidentes; y es necesario que la persona que apoya su demanda de *separacion*, no se encuentre en ninguno de los casos, que segun el derecho la hacen inadmisible; como se ha cometido el mismo delito, ó ella misma prostituyó á su consorte, ó le perdonó tácita ó expresamente, ó cometió el adulterio por fuerza, etc.

5° Los malos tratamientos y todo lo que exceda á los límites de una correccion doméstica y marital, son tambien una justa causa de *separacion*. Aunque no todos los malos tratamientos pongan á la muger en peligro de su vida, basta que sean considerables atendido á la cualidad de las personas; porque lo no es causa de *separacion* razonable entre dos personas de baja esfera, puede serlo entre otras de diferente condicion. La apreciacion de estas circunstancias depende mucho de la prudencia del juez.

6° Cuando uno de los esposos es atacado de una demencia tan fuerte y furiosa, que se pueden temer con razon fatales consecuencias por la vida del otro.

7° Cuando el esposo ha infestado á su esposa voluntariamente y á sabiendas de una enfermedad criminal y bochornosa, ó quiere cometer con ella pecado contra naturaleza. El marido que ha obtenido judicialmente la *separacion* de su muger en cuanto al lecho (*quoad torum et habitationem*) no está obligado en conciencia á pagarle el débito, ni á volverse á unir con ella, á no ser que hayan cesado las causas de la *separacion*; pues debe tenerse siempre presente, que cualesquiera que hayan sido las razones que para ella han podido alegar los esposos, no autorizan una *separacion* perpétua, sino solo por el tiempo que subsistan; porque luego que cesen, es necesario que las per-

(1) Lancelot, Inst. can. lib. II, tit. 16.
(2) Concilio de Trento, sesion XXIV de Sacram. matrim.
(3) Sess. XXIV, can. 6.

(1) Concilio de Trento, ses. XXIV, cán. 7.
(2) Luc, cap. XVI, v. 18.

(3) Proem. del tit. 20, de la Partida 10.

sonas casadas vuelven á unirse, porque el vínculo del matrimonio que es indisoluble les obliga entonces á volver á entrar bajo el yugo en que se colocaron al casarse.

Cuando son secretas las causas de la *separacion*, no pueden los esposos, como hemos dicho, separarse antes de la sentencia judicial, á no ser que hubiese peligro en la dilacion (véase DIVORCIO), porque de otro modo se separarian muchas veces por los motivos mas frívolos, y llenarian la sociedad de alborotos y escándalos; mas cuando las causas de *separacion* son de notoriedad pública, enseña el mayor número de canonistas, que pueden separarse las partes por autoridad privada sin esperar la sentencia del juez, porque en este caso el cónyuge que se retira no da motivo á alborotos; escándalos ni difamaciones. *Si notorium est mulierem ipsam adulterium commisisse, ad eam recipiendam, vir, qui illam dimiserat, cogi non debet. Cap. Significat. de Divortiis.*

Cuando la *separacion* se hace amigablemente entre los dos consortes, puede verificarse por todas las causas admitidas por el derecho canónico; pero cuando es á disgusto de uno de los cónyuges, por ejemplo, cuando la muger quiere retirarse oponiéndose su marido, regularmente hablando, no puede hacerse, sino por sentencia judicial; y en el caso contrario el marido puede hacer que vuelva la muger al lecho conyugal. Decimos *regularmente hablando*, porque cuando hay peligro, por ejemplo, de que un marido arrastre á su muger á la heregía, á la infidelidad, ó á algunos otros crímenes, puede *separarse* á pesar de la oposicion de su esposo, porque segun el derecho natural y divino nada debe impedirnos el librarnos del peligro de pecar y condenarnos.

SEPULTURA. Tomada esta palabra de un modo general, significa el hoyo que se hace en tierra para poner y enterrar en él el cadáver de alguna persona. Con respecto á la materia, objeto de este artículo, nos tenemos que ocupar: 1° del lugar en que debe hacerse la *sepultura*: 2° á quién debe darse: 3° de la violacion de la misma; y 4° de la forma de los entierros.

§ I. LUGAR DE LA SEPULTURA.

Los judios, los romanos y cristianos consideraron siempre como un deber el dar á los muertos una *sepultura* honrosa. Sin embargo, antiguamente solo los cuerpos de los mártires fueron enterrados en la iglesia. A los demas solo se les sepultaba en los cementerios, y el emperador Constantino fué el primero que se hizo enterrar en el pórtico del templo de los apóstoles de Constantinopla. El emperador Honorio, á imitacion suya, hizo construir tambien su sepulcro en el pórtico de la iglesia de San Pedro en Roma. Bien pronto se imitaron estos ejemplos, pues en tiempo del papa Leon, era casi general la costumbre de hacerse enterar en los pórticos y entradas de las iglesias. Despues se consiguió la *sepultura* en el interior de los mismos templos; y los obispos cuidaban de no conceder esta gracia mas que á los que durante su vida habian sido de una piedad distinguida. Esto es lo que prueba el Concilio de Meaux (1) y el de Tibur (2).

Se descuidó esta disciplina hasta tal punto en los siglos de relajacion, que las personas ilustres, para distinguirse del comun de los fieles, que por ciertos derechos particulares se enterraban en las iglesias, procuraron que se les diese *sepultura* en algun lugar señalado de las mismas, y especialmente en el coro.

Primeramente se concedió esta prerogativa á las personas de la mas distinguida consideracion, y despues se extendió á los patronos y fundadores, lo que ya se encuentra establecido en el siglo XIII. *Cap. Nullus* 13, *qu.* 3; *c. Ecclesiam, de Consecrat. dist.* 1.

Este es el origen del derecho honorífico de los fundadores de la Iglesia relativo á su *sepultura* (véase PATRONO, DERECHOS HONORIFICOS); en su principio solo fué una gracia que tuvo á bien concederles la Iglesia, despues constituyó un derecho de rigoroso cumplimiento. En cuanto á los particulares, obtuvieron tambien *sepulturas* en la iglesia parroquial por ciertas retribuciones poco mas ó menos como las que dan por la colocacion de asientos.

La Iglesia ha desaprobado siempre las *sepulturas* en los templos de los cristianos, y muchas veces ha hecho grandes esfuerzos para impedirlo. Unas, por prohibiciones las mas terminantes ha rechazado de los lugares santos á aquellos á quienes la santidad de su vida no habia dado el derecho de ser sepultados en ellos: *Nemo in ecclesia sepeliatur, nisi forte talis sit persona sacerdotis, aut cujuslibet justi hominis, qui per vitæ meritum talem vivendo suo corpori defuncto locum acquisivit* (3); otras, ha querido por consideraciones á pretensiones que parecian establecidas, proscribir las que se trataban de introducir; mas al mismo tiempo que usa de condescendencia, vémosla recordar escrupulosamente la observancia de las reglas; si permite enterrar en los pórticos de las iglesias, es para impedir que se sepulte en el interior de las mismas: *Prohibendum etiam, secundum majorum instituta, ut in ecclesia nullatenus sepeliantur (mortui), sed in atrio aut in porticu, aut extra ecclesiam; infra ecclesiam vero aut prope altare ubi corpus Domini et sanguis conficitur, nullatenus habeat licentiam sepeliendi* (4). Si admiten ellas á todos los eclesiásticos sin distincion, es porque los supone á todos santos, como á serlo les obliga su vocacion. *Nullus mortuus infra ecclesiam sepeliatur, nisi episcopi, aut abbates, aut*

(1) Can. 72.
(2) Can. 17.
(3) Theodul. Aurelian., cap. IX.
(4) Concil. de Nantes del año 900, can. 6.

digni presbyteri, vel fideles laici (1). Si les asocia algunas veces á los fundadores, y aun á los bienhechores, es porque así queda excluido el mayor número. No permite disputar sobre las *sepulturas*, como de un derecho hereditario: *Nemo christianorum præsumat quasi hæreditario jure de sepultura contendere* (2). No permite un título sospechoso, sino para dar uno verdadero á sus ministros contra aquellos que debe alejar. *Prohibemus ne corpora defunctorum in ecclesiis sepeliantur, nisi sit fundator, vel patronus, vel capellanus ecclesiæ, nisi de licentia episcopi* (3).

El celo de la Iglesia de Francia es notable de un modo particular en esta parte de la disciplina antigua; pues las *sepulturas* en las iglesias han sido proscritas por muchos concilios de este reino. Los Capitulares que representan la reunion de las dos autoridades, se expresan en estos términos: *Nullus deinceps in ecclesia mortuus sepeliatur.* Casi todos los rituales y constituciones sinodales las prohiben del mismo modo.

Tambien nuestras leyes han sido siempre terminantes sobre este punto: hé aquí lo que dispone una de las Partidas. « Antiguamente los emperadores é los reyes de los christianos ficieron » establecimientos é leyes, é mandaron que fuesen fechas Eglesias é los cementerios fuera de » las cibdades é de las villas, en que soterrasen » los muertos, porque el fedor de ellos non corrompiese el aire, nin matase los vivos. »

En todo lo demas que pueda ser objeto del lugar de las *sepulturas*, véase CEMENTERIO.

§ II. A QUIEN ES DEBIDA LA SEPULTURA ECLESIASTICA.

La *sepultura* en general es de derecho de gentes; las naciones mas bárbaras entierran á los muertos por religion ó por humanidad. Véase CEMENTERIO. Los cristianos, cuyos cuerpos son como templos del Espíritu Santo (véase CADAVER), lo hacen por piedad y caridad, y es una obra de misericordia: hé aquí sobre esto las hermosas palabras de San Agustin: « Jacet corpus examine » ac gelidum, homo sine homine, cadaver sine » spiritu; acclamatur, nec respondet; vocatur, et » non exaudit; deperditis vitalibus functionibus, » qui fuit non est, nemo suorum adjuvat, nec » ipse auxilium postulare potest; quam ob causam nos eo magis commoveri æquum est: potest enim qui fame aut siti laborat, vel ex puteo, vel ex profluente recreari; qui nudus est » foliis vestes contexere, qui ægrotat majorem in » aliis miseriam cogitando se consolari, et captivus in captivitate, et peregrinus sub frigido » cœlo respirat: at mortuus, cum anima sensu» que careat, nec quo se vertat, nec quid implo» ret amplius, nec vim habet implorandi; nihil » mirum igitur si insit a natura in humanis pectoribus singularis erga defunctos pietas ac miseratio. »

Es un deber de los curas párrocos y al mismo tiempo un derecho, el hacer enterrar á todos sus feligreses en la iglesia ó cementerio de la parroquia, cuando estos no han elegido su *sepultura* en otra parte, ó se hallan en algunos de los casos en que la Iglesia prohibe sepultarlos solemnemente en un lugar santo. Hé aquí aquellos en que se niega la solemnidad de la *sepultura* eclesiástica.

El primero no priva mas que del acompañamiento y ceremonias del entierro, el que segun el derecho solo se verifica en tres casos.

1° Cuando el difunto fue ejecutado por sus crímenes. *C.* 12, *caus.* 24, *qu.* 5. La razon es, que la *sepultura* solemne se considera como un honor de que el género de muerte que infamó á estas personas les ha hecho manifiestamente indignas. Sin embargo, hay paises en que no se observa esto, y un sacerdote revestido de sobrepelliz y de capa acompaña á los ajusticiados, aunque sin cantar.

2° Los clérigos de una iglesia con entredicho que mueren durante él, habiéndolo guardado exactamente, se hallan en el caso de ser enterrados en el cementerio, sin tocar las campanas, ni emplear otras solemnidades. *C.* 11, *de Pœnit. et remis.* Mientras dura el entredicho es un tiempo de silencio y humildad.

3° Los que siendo culpables de rapiña ó de profanacion de iglesias no quisieron satisfacer sino hasta el tiempo de su muerte, cuando ya no podian. *C.* 2, *de Rapt.* El negarse á satisfacer cuando se podia, no excusa la voluntad de hacerlo cuando no se puede. En la segunda especie de entredicho está contenida la primera, y se niega á todos los que no se deben dar los sacramentos sino á la hora de la muerte, ó á aquellos á quienes se deben negar; tales como los que quieren morir en un pecado público, ó de hecho mueren en un pecado conocido, sin haber manifestado deseos de salir de él. Solo en tres casos se niega el derecho de *sepultura* en lugar sagrado á las personas que han recibido los sacramentos.

1° Los que yendo á los torneos para batirse con armas, y hacer de este modo una ostentacion de sus fuerzas, mueren, despues de haberles administrado los sacramentos, de la herida que recibieron en el combate. *C.* 1 *de Torneam.*

2° Los duelistas que mueren en el duelo, aun despues de haber dado señales de penitencia y recibido algunos sacramentos (4).

3° Los que estando excomulgados por sus crímenes enormes, son absueltos en la hora de la muerte, bajo la promesa de las satisfacciones á que están obligados, y cuyos parientes no quieren

(1) Concilio de Maguncia del año 813, can. 52.
(2) Labbe, tom. VII, col. 1125.
(3) Labbe, ibid., col. 752.

(4) Concilio de Trento, Sess. XXV, cap. XIX de Reform.